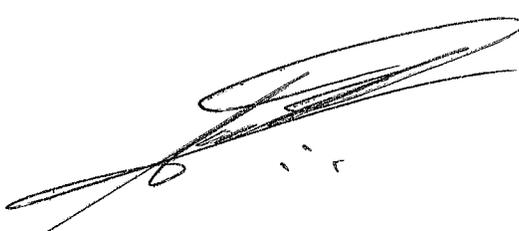


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	87/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del abogado
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 87/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
676/2017/1ª-III.

REVISIONISTA:

LIC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,
VERACRUZ**

**DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la dictada en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, mediante la cual sobreseyó el juicio contencioso administrativo número 676/2017/1ª-III de su índice, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del Acuerdo Administrativo de fecha treinta y uno de julio

del año dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, mediante el cual se le requirió el pago de adeudos relativos al derecho por ocupación del local comercial identificado como casilla número 77 Exterior del mercado “José María Morelos” de aquella ciudad, además de ordenarse el inicio del procedimiento administrativo sancionador número 000064/2017.

1.2 Con la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante auto de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete se radicó el juicio contencioso administrativo número 676/2017/IV, del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el cual se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a juicio, corriéndoles el respectivo traslado de la demanda instaurada en su contra, para que en un plazo de quince días hábiles realizaran la contestación que a su derecho legal conviniera.

1.3 Es preciso señalar que mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando en consecuencia el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal, particularmente de la Primera Sala que lo integra, la cual reasignó la nomenclatura del expediente del que deriva la sentencia que se revisa, para quedar registrado bajo el número 676/2017/1^a-III de su índice.

1.4 Una vez regularizado el procedimiento en el juicio del que deriva la sentencia a revisión, mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas

por contestada la demanda instaurada en su contra, en virtud de la cual se le concedió a la actora el plazo de diez días hábiles para que en caso de que lo estimara pertinente ampliara su demanda inicial, sin que la citada accionante ejerciera tal derecho, motivo por el cual en fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho se celebró la audiencia de ley, en la cual se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y se escucharon los alegatos respectivos, turnándose los autos del juicio de primera instancia a resolver.

1.5 En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la cual determinó sobreseer el juicio 676/2017/1^a-III, en virtud de estimar que se surtió la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que inconforme con la sentencia pronunciada, el Licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de abogado autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la misma, el cual mediante auto de fecha veintiséis de febrero del presente año, se admitió y radicó bajo el número de Toca en Revisión 87/2019, designándose como integrantes de esta Sala Superior a los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo preciso señalar que en fecha veinticuatro de abril del año en curso, por ausencia del último de los Magistrado nombrados, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales se autorizó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, para que fungiera como Magistrada habilitada, por lo que en virtud de lo antes expuesto, se procede a resolver el presente Toca en Revisión con base en las siguientes consideraciones..

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 676/2017/1ª-III.

3.1 Legitimación.

La legitimación del Licenciado **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que mediante auto de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, al mismo se le reconoció personalidad como abogado autorizado por la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

3.2 Oportunidad.

El artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de revisión podrá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne, por lo que tomando en cuenta que la sentencia combatida fue notificada a la parte actora el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, tal y como se advierte de la diligencia de notificación respectiva, y el escrito que contiene el recurso de revisión que en la presente instancia se resuelve, fue presentado el día veintiocho de enero del presente año, resulta inconcuso que el citado medio de impugnación se encuentra promovido dentro del plazo de los cinco días hábiles señalados en el numeral invocado en primer término.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del primer agravio expuesto por el revisionista, en esencia se desprende que la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitió la sentencia que por esta vía se combate sin aplicar la suplencia de la queja en favor de la actora, argumentando que no fundó ni motivó su fallo, al determinar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en que al no tener el acto impugnado el carácter de definitivo, procedía decretar el sobreseimiento del juicio, estimando además que la procedencia del juicio del que deriva esta alzada se surtía en virtud de lo señalado en la fracción II del artículo en comento.

Asimismo, señaló que la Sala Unitaria debió analizar de forma oficiosa la legalidad de la notificación del acto impugnado, ya que estimó que al haber referido en su demanda inicial que el

mismo no le fue notificado la Sala en mención tenía la obligación de realizar un pronunciamiento respecto de la falta de notificación del citado acto, estimando de igual forma que el sobreseimiento decretado en virtud de encontrarse pendiente de resolver un juicio de amparo fue indebido, ya que se tenía que analizar el fondo del asunto al no ser tal situación un impedimento para el análisis de la cuestión planteada.

4.1 Problemas jurídicos a resolver.

4.1.1 Determinar si la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tenía obligación legal de suplir la deficiencia de la queja a favor de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

4.1.2 Determinar si en el asunto del que deriva la presenta alzada se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.1.3 En caso de que no se actualizara la causal de improcedencia decretada en el fallo combatido, determinar si el acto combatido consistente en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se encontró debidamente fundada motivada.

4.2 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por el revisionista, se estima preciso señalar en primer término que

el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por el revisionista en la forma en que fueron delimitados en los problemas jurídicos a resolver que abordará la presente sentencia, lo cual se estima coadyuvara a un mejor entendimiento de la misma, máxime que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad sobre el particular, estimando que sirve de apoyo al presente criterio la tesis con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”¹**

Asimismo, y en caso de estimarse que la causal de improcedencia que llevó a la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a decretar el sobreseimiento del juicio de origen fue inadecuada, esta alzada procura a analizar el fondo del asunto respecto a la cuestión planteada, lo anterior en términos a lo que dispone el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.3 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REVISIONISTA.

4.3.1 La Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no tenía obligación legal de suplir la deficiencia de la queja a favor de la ciudadana Eliminado: datos

¹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

El revisionista adujo como agravio que la Sala Unitaria estaba obligada a suplir la deficiencia de la queja a su favor, tal y como lo establece el artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al respecto, es de señalarse que a juicio de esta alzada tal agravio resulta infundado, toda vez que si bien es cierto el citado precepto establece en las sentencias que dicte el Tribunal se deberá suplir dicha deficiencia en favor del particular, dicha figura se encuentra condicionada a que sin variar los hechos planteados por las partes, exista una violación manifiesta a la ley que deje sin defensa al particular, se viole su derecho a una tutela judicial efectiva y el acto carezca de fundamentación y motivación, sin embargo tales condiciones no se advierten en el caso sometido a estudio de la Sala de origen.

Se estima lo anterior en virtud que al haber tenido la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la posibilidad de controvertir el acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo número 000064/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo del que deriva esta alzada, su derecho de defensa en nada se vio afectado, toda vez que el mismo se vio materializado precisamente con la interposición del juicio respectivo con el cual tuvo la posibilidad de defenderse y atacar los actos que consideró afectaban su esfera jurídica, lo cual conlleva a estimar de igual forma que no se violentó en su perjuicio el derecho al acceso a una tutela judicial efectiva, ya que la parte actora en primera instancia mediante la interposición del juicio en el que controvertió el acto impugnado, tuvo acceso a la

jurisdicción de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el cual se escucharon sus pretensiones.

Respecto a la manifestación relativa a que la Sala Unitaria indebidamente consideró que el acto impugnado no tenía el carácter de definitivo y como consecuencia por tal razón determinó sobreseer el presente juicio, tal agravio resulta inoperante al partir de una premisa falsa, ya que de la resolución combatida se advierte que no fue ese el motivo de sobreseimiento, ni el diverso señalado por el revisionista consistente en la existencia de un juicio de amparo pendiente de resolver, siendo evidente la falta de imposición por parte del Licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** respecto del contenido de la sentencia que pretendió combatir en la presente instancia, ya que lo cierto es que la Sala de origen sobreseyó el juicio del que deriva esta alzada en virtud de considerar que respecto del acto impugnado existió un consentimiento tácito, lo que implicaba tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, más no así las referidas por el revisionista, sirviendo de apoyo a lo aquí considerado la tesis con rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**²

4.3.2 En el asunto del que deriva la presenta alzada se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Licenciado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

² [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 1326. 2a./J. 108/2012 (10a.).

del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, señaló como agravio en su recurso de revisión que la Sala de origen tenía la obligación de estudiar de forma oficiosa la falta de notificación del acto impugnado, consistente en el acuerdo y resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete número 000064/2017; sin embargo, a consideración de esta alzada se estima que el agravio hecho valer en tal sentido resulta inoperante, lo anterior en virtud que ciertamente la Sala Unitaria realizó un estudio respecto de la falta de notificación del acto impugnado en la sentencia combatida, concluyendo que la parte actora no cumplió con la carga procesal de formular agravios respecto de la falta de notificación del acto impugnado o en su caso ampliar la demandada inicial respecto de la falta notificación del mismo una vez que le fue puesta a vista la notificación que aludió no se le realizó; lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte la consideración realizada por el Magistrado de primer grado, en virtud que ciertamente la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, señaló en su demanda inicial que la autoridad demandada faltó a su obligación de notificarle el acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete número 000064/2017, de la cual arguyó tuvo conocimiento el veinticuatro de septiembre del año de ese mismo año, de lo que se desprende que tal y como lo estimó la Sala de origen, su manifestación encuadraba en las hipótesis previstas en el artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala:



Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

a) Tratándose del recurso administrativo, la autoridad dará a conocer al interesado, el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual éste señalará en el escrito de interposición del recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad le dará a conocer el acto o resolución por estrados.

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto; y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución se interpuso

extemporáneamente, se desechará el recurso o sobreseerá el juicio.

Ahora bien, del análisis respectivo al numeral antes transcrito, se advierte que existen dos momentos procesales para impugnar la notificación o falta de ella respecto del acto impugnado; el primero cuando se alega que el mismo no fue notificado o lo fue ilegalmente, -siempre y cuando el particular afirme conocer la resolución definitiva-, en el cual la impugnación contra la notificación –o falta de ella- debe realizarse al momento de la interposición del juicio o recurso respectivo, en el que se debe señalar la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; y en el segundo supuesto, cuando no se conozca el acto que se pretende impugnar, -como lo sería la notificación de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete- en el que la actora tenía diez días hábiles a partir de que le fue puesta de conocimiento la notificación desconocida, para ampliar su demanda en contra de la misma.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior comparte las consideraciones realizadas en la sentencia combatida por parte del Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, toda vez que ciertamente la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su demanda inicial refirió que la resolución impugnada de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete no le fue notificada, sin embargo del análisis a su demanda se advierte que la accionante en el juicio del que deriva esta alzada, fue omisa en esgrimir conceptos de impugnación respecto de la falta de notificación aludida en su demanda inicial.

Asimismo, se advierte que al momento de dar contestación a la demanda, las autoridades llamadas a juicio argumentaron que el mismo resultaba improcedente, en virtud de que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que excedió en demasía el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 292 del Código

de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a partir de la fecha en que el acto impugnado fue notificado a la accionante; ofreciendo a fin de corroborar su dicho la constancia de notificación respectiva, misma que por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se puso a vista de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a fin de que ampliara su demanda inicial respecto de la misma, sin que ejerciera su derecho de ampliación de demanda.

En ese sentido, tal y como lo determinó la Sala Unitaria en la sentencia a revisión, ante la ausencia de conceptos de impugnación respecto de la falta de notificación del acto impugnado y/o en su caso la ampliación de demanda en contra de la notificación misma que fuera puesta a vista de la accionante; esta alzada estima que la notificación del acto impugnado fue válida para todos los efectos legales, de ahí que haya sido correcta la determinación de la Sala de origen en tener por consentido el acto impugnado y en consecuencia haber sobreseído el juicio contencioso 676/2017/1ª-III, con base en la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo antes expuesto y toda vez que esta Sala Superior estima que en el juicio del que deriva la presente alzada fue correcta la determinación realizada por la Sala de origen respecto a que en el mismo se surtió la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta alzada se ve imposibilitada a analizar las demás cuestiones planteadas en el recurso de revisión, en virtud que su estudio implicaría realizar un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, lo cual no es permisible al haberse surtido la causal improcedencia que se actualizó respecto del mismo y la cual se estima correcta.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 676/2017/1^a-III, en virtud de que ciertamente como se determinó en la misma, el juicio del que deriva la presente alzada resulta improcedente, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 676/2017/1^a-III del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo anterior en atención a las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte revisionista y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADAS LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELLY IGLESIAS GUTIÉRREZ Y LA MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA**

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, siendo la última de las nombradas la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.
MAGISTRADA HABILITADA.

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.